

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-006-2020-0044501 01 (556/2022)

**DTE : FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI**

**VS. COLPENSIONES- PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**

**AUTO No.1491**

Santiago de Cali, dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones a la sentencia número 307 del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2021-00380 01 (5562/2022)

**DTE : JAIME OSORIO SANTAMARIA**

**VS. COLPENSIONES- PORVENIR S.A.**

**AUTO No.1492**

Santiago de Cali, dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones a la sentencia número 228 del 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ARIEL DIAZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: UNILEVER ANDINA DE COLOMBIA LTDA**  
**RADICACIÓN: 76001310500420140034801**

**AUTO N. 217**

**Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)**

El apoderado judicial de la sociedad demandada mediante sendo escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación el día 06 de diciembre de 2022, solicita como primera medida que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento mismo en que se profirió la Sentencia N° 383 emitida por esta Sala de Decisión Laboral el día 06 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia y las actuaciones posteriores tales como la remisión del expediente al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali, por configurarse la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP, y como consecuencia de lo anterior, solicita como medida de saneamiento la notificación por conducta concluyente de la aludida providencia y se conceda el recurso extraordinario de casación, interpuesto a través del mismo escrito para ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

El mencionado profesional del derecho argumentó en síntesis en su solicitud de nulidad que en sede de segunda instancia, se dejó de notificar la sentencia N° 0383 del 6 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia procesal laboral - Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) -, el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Corte Suprema de Justicia - AL2550-2021.

Aduce que la mencionada Ley 2213 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso en su artículo 13; que las



sentencias de segunda instancia en materia laboral serán proferidas de forma escrita y para esos efectos deben ser divulgadas a las partes con respeto al debido proceso, para que puedan válidamente presentar los medios defensivos correspondientes, los cuales deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo y de la seguridad social.

Asegura que la citada norma no contiene disposición alguna que introduzca modificación relativa a la forma de surtir la notificación, por lo cual sus reglas deben aplicarse en concordancia con las formas propias de notificación en materia laboral, señaladas en el orden jurídico procesal, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su numeral 3º, literal D, dispone que las sentencias dictadas por escrito que resuelva el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia deben ser notificadas por EDICTO.

Menciona que a la fecha de presentación del presente incidente de nulidad, no se ha surtido la notificación correspondiente frente la sentencia N° 0383 del 6 de octubre de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, toda vez que hasta la fecha no existe el EDICTO por el cual se dispusiera dicha notificación, circunstancia que puede verificarse al consultar la sede electrónica dispuesta por el Despacho para la consulta de edictos, en los períodos entre octubre y noviembre del año 2022, donde no obra el mencionado edicto publicado.

Arguye que, por lo anterior, se le impidió la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa mediante la presentación del recurso extraordinario de casación, el que interpone en el mismo escrito de formulación de la nulidad bajo estudio.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

Ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios



en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, en vista de que el citado Decreto 806 tenía una vigencia de 2 años a partir de su formulación, el Legislador emitió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en donde en su artículo 13, expresó:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”<sup>1</sup>*

Del mismo modo, la mencionada Ley 2213 contempla la posibilidad de efectuar la notificación de las providencias dictadas y de surtir los traslados de forma virtual, con la salvedad de conservar en línea las mismas para la consulta permanente por cualquier interesado, canon normativo que prevé lo siguiente:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

---

<sup>1</sup> Artículo 9 Ley 2213 de 2022



2

Ahora bien, debe resaltarse por parte de esta Corporación, que los anteriores artículos, tienen idéntica redacción que los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los cuales fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020, pues a su consideración las mayoría de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, incluida las mencionadas en cita: *“son idóneas y necesarias para (i) garantizar la prestación del servicio de administración de justicia, (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia.”*<sup>3</sup>

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por esta Ponente en el presente asunto, la Sala encuentra que mediante auto N° 1086 del 17 de septiembre de 2021, se dispuso a admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes en el presente asunto, contra la sentencia N° 143 del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, indicando a continuación que una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondría a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oírían los alegatos y se proferiría el respectivo fallo, providencia que se notificó por estado electrónico del día 24 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2014-00348-02 (3889/2021)  
DTE : ARIEL DIAZ RODRIGUEZ  
VS. UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA

**AUTO N.1086**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia número 143 del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

<sup>2</sup> Artículo 9 Ley 2213 de 2022

<sup>3</sup> Sentencia C 420 de 2020



Seguidamente, mediante auto N° 1091 del 20 de septiembre de 2022, esta Ponente corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días a cada una de ellas, iniciando con la parte recurrente, término que iniciaría a contabilizarse desde la publicación de dicha providencia, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la página web, indicando el link de consulta <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superiorde-cali-sala-laboral/104>, alegatos que debían ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, en la mentada providencia se señaló para el día 06 de octubre de 2022, la fecha en la que se proferiría la sentencia escrita y que se notificaría a las partes en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias>. En donde también se le hizo saber a las partes que a partir del día siguiente de esa publicación empezarían a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación.

La anterior providencia en efecto fue publicada en los estados electrónicos del día 21 de septiembre de 2022, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tal y como se puede corroborar en el siguiente Link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> el cual da acceso a esta publicación:

### SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

- Autos
- Avisos
- Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos
- Boletines
- Comunicaciones
- Consulta de notificaciones electrónicas
- Cronograma de Audiencias
- Edictos

Rama Judicial » Tribunales Superiores » SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI »  
Publicación con efectos procesales » Estados » 2022

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO **SEPTIEMBRE** OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SECRETARÍA SALA LABORAL  
ESTADO ELECTRÓNICO  
SEPTIEMBRE DE 2022.

MAGISTRADO/A	N° DE ESTADO	FECHA DE ESTADO	CONTENIDO	PROVIDENCIA
MARY ELENA SOLARTE MELO	156	1/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ	156	1/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
YULY MABEL SANCHEZ QUINTERO	156	1/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	156	1/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
MÓNICA TERESA HINARON DIVINO	156	1/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO			VER MAS TRIBUNALES
	PABLO HERNAN BASTIDAS VILLOTA	169	20/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	GERMÁN VARELA COLLAZOS	169	20/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	169	20/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO	169	20/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA	169	20/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	MARY ELENA SOLARTE MELO	170	21/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	YULY MABEL SÁNCHEZ QUINTERO	170	21/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	<b>ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ</b>	<b>170</b>	<b>21/09/2022</b>	<b>Ver Estado</b>	<b>Ver Providencias</b>
	MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO	170	21/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	GERMÁN VARELA COLLAZOS	170	21/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ	171	22/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	171	22/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	171	22/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ	171	22/09/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	LUIS GABRIEL MORENO	171	22/09/2022	Ver Estado	Ver

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **170** Fecha: 21/09/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Descripción Actuación	Nombre Magistrado	Cuad
76001 31 05 001 2022 00092	Ordinario	ANA MARIA POSADA SANMIGUEL	COLPENSIONES Y OTROS	20/09/2022	Auto fja fecha audiencia y/o diligencia ALEGATOS...SENTENCIA OCTUBRE DE 2022	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	6 DE
76001 31 05 001 2022 00112	Ordinario	ORLANDO ARIAS RIOS	PROTECCION Y OTRO	20/09/2022	Auto fja fecha aud. trámite y juzgamiento ALEGATOS...SENTENCIA OCTUBRE DE 2022	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	6 DE
76001 31 05 004 2014 00348	Ordinario	ARIEL DIAZ RODRIGUEZ	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.	20/09/2022	Auto fja fecha aud. trámite y juzgamiento ALEGATOS...SENTENCIA OCTUBRE DE 2022	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	6 DE
76001 31 05 004 2021 00046	Ordinario	JAIME SANTACRUZ PEARZ	PORVENIR Y OTRO	20/09/2022	Auto fja fecha aud. trámite y juzgamiento ALEGATOS...SENTENCIA OCTUBRE DE 2022	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	6 DE
76001 31 05 004 2021 00457	Ordinario	CLAUDIA LILIANA LOSADA LOZANO	PORVENIR Y OTRO	20/09/2022	Auto fja fecha aud. trámite y juzgamiento ALEGATOS...SENTENCIA OCTUBRE DE 2022	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	6 DE
76001 31 05 009 2021 00289	Ordinario	ALICIA MURILLO MEDINA Guardadora de: FIDELIO MURILLO MEDINA	INGENIO RIOPAILA	20/09/2022	Auto fja fecha aud. trámite y juzgamiento ALEGATOS...SENTENCIA OCTUBRE DE 2022	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	6 DE
76001 31 05 012 2021 00369	Ordinario	LUZ ENEIDA ASPRILLA PALACIOS	COLPENSIONES	20/09/2022	Auto fja fecha aud. trámite y juzgamiento ALEGATOS...SENTENCIA OCTUBRE DE 2022	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	6 DE
76001 31 05 015 2019 00173	Ordinario	KELLY JHOANA VALENCIA VALENCIA	JORGE ARMANDO REVELO NOGUERA	20/09/2022	Auto fja fecha aud. trámite y juzgamiento ALEGATOS...SENTENCIA OCTUBRE DE 2022	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	6 DE
76001 31 05 015 2020 00182	Ordinario	NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA	COLPENSIONES Y OTROS	20/09/2022	Auto fja fecha aud. trámite y juzgamiento ALEGATOS...SENTENCIA OCTUBRE DE 2022	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	6 DE
76001 31 05 016 2018 00305	Ordinario	LUZ AIDA LUCUM VIVEROS	PORVENIR Y OTRO	20/09/2022	Auto fja fecha aud. trámite y juzgamiento ALEGATOS...SENTENCIA OCTUBRE DE 2022	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	6 DE
76001 31 05 017 2020 00225	Ordinario	MARIA CLARA VALLEJO HANSEN	COLPENSIONES Y OTROS	20/09/2022	Auto fja fecha aud. trámite y juzgamiento ALEGATOS...SENTENCIA OCTUBRE DE 2022	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	6 DE
76001 31 05 020	Ordinario	WILFRIDO ERASMO TAPIA	PORVENIR Y OTRO	20/09/2022	Auto fja fecha aud. trámite y juzgamiento	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	

Igualmente, la Secretaría de la Sala Laboral incluyó la providencia en el Link de **TRASLADOS** de la misma página web de la Rama Judicial, a saber <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139> y en la que se vislumbra la siguiente actuación procesal:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES
navegación	Ciudadanos	Abogados	Judiciales

### SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Rama Judicial » Tribunales Superiores » SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI »  
Publicación con efectos procesales » Traslados » 2022

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO **SEPTIEMBRE** OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SECRETARÍA SALA LABORAL  
TRASLADOS ELECTRÓNICOS.  
SEPTIEMBRE 2022.**

MAGISTRADO	PROVIDENCIA	ESTADO NO.	TRASLADO APELANTE Y/O COMÚN	TRASLADO NO RECURRENTE.
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ	Ver Autos	156	DEL 7 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
YULY MABEL SÁNCHEZ QUINTERO	Ver Autos	156	DEL 2 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	-



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES		
	BASTIDAS VILLOTA	Ver Autos	169	DEL 27 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE DE 2022.
	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	Ver Autos	169	DEL 20 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	DEL 27 DE SEPTIEMBRE AL 3 DE OCTUBRE DE 2022.
	JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA	Ver Autos	169	DEL 21 AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	-
	YULY MABEL SÁNCHEZ QUINTERO	Ver Autos	170	DEL 22 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	-
	ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ	Ver Autos	170	DEL 22 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	DEL 29 DE SEPTIEMBRE AL 5 DE OCTUBRE DE 2022.
	MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO	Ver Autos	170	DEL 27 DE SEPTIEMBRE AL 3 DE OCTUBRE DE 2022.	DEL 4 AL 10 D OCTUBRE DE 2022.
	CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ	Ver Autos	171	DEL 28 DE SEPTIEMBRE AL 4 DE OCTUBRE DE 2022.	DEL 5 AL 11 DE OCTUBRE DE 2022.
	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	Ver Autos	171	DEL 23 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	-

Ahora bien, el petente de la nulidad bajo estudio, allegó dentro del término legal al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Judicatura – 28 de septiembre de 2022 - sus respectivos alegatos de conclusión en representación de la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, con el fin de que los mismos sean estudiados dentro del trámite de la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, de lo que se colige que se encontraba plenamente enterado de la providencia anterior, en que se ordenó correr traslado a las partes para alegar y se fijó la correspondiente fecha en la que se proferiría la sentencia escrita dentro del presente asunto, providencia que se reitera sería notificada a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias>)

Llegado el día señalado en el auto N° 1091 del 20 de septiembre de 2022, esta Sala de Decisión Laboral profirió la sentencia N° 383, en la que se confirmó la sentencia N° 143 del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

La anterior providencia fue notificada a las partes en la página web de la Rama Judicial en el Link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>, de la que se solicita la nulidad, junto con toda actuación sucedida desde el 06 de octubre de 2022, bajo los argumentos expuestos al inicio de la presente providencia.



Para esta Sala de Decisión no es ajeno el reto en el que nos hemos enfrentado los funcionarios, empleados, abogados y usuarios de la Justicia en Colombia, para la transición de un sistema judicial procesal que venía desarrollándose de manera presencial a uno virtual, ello en vista de la modificación legislativa en materia procesal que ha traído como una de sus tantas consecuencias el forzoso acceso a la administración de justicia. Empero y a pesar de la difícil situación que atraviesa el sistema judicial colombiano por tal transición, el Gobierno Nacional como ya quedo analizado en líneas precedentes ha venido implementado un marco normativo que garantice el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el trámite de los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria entre ellas nuestra especialidad.

De cara a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en mandato de tal marco normativo expedido por el Gobierno Nacional, esto es, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia permanente quedo establecida en la Ley 2213 de 2022, ha dado prioridad al uso de tecnologías para la optimización de los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, así como la creación de aplicativos para la recepción de tutelas y habeas corpus y de firma electrónica, para la atención al usuario por medios tecnológicos, para la realización de audiencias virtuales, las sesiones no presenciales, los depósitos judiciales y la atención de usuarios por medios electrónicos, entre otros, ítem último en el que resalta la Sala no solo se limita a la información que brinda por la tradicional búsqueda de “*consulta de procesos*”, sino que también se privilegió a usuarios y abogados con la atención telefónica, el correo institucional o inclusive la atención en ventanilla o baranda de manera presencial cuando resultase necesario.

Con todo lo anteriormente expuesto, y a consideración de esta Sala de Decisión no puede predicarse que se le haya violado el derecho al debido proceso y derecho a la defensa que pregonan el apoderado judicial de la sociedad demandada en su sendo escrito en el que solicita la nulidad de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al 06 de octubre de 2022, nulidad que tampoco tiene vocación de prosperidad, puesto que para el efecto se ha hecho uso de las herramientas que el Consejo Superior de la Judicatura nos ha brindado en la página web de la Rama Judicial, herramientas de acceso que son utilizadas no solo para los empleados y funcionarios de la Institución, sino también para abogados y usuarios de la justicia,



en el que obtienen de forma gratuita y sin mayor complejidad información de las actuaciones que este Despacho ha proferido en el proceso de la referencia.

Colofón a lo anterior, llama poderosamente la atención de la Sala el hecho de que el peticionario de la nulidad, desconozca que la sentencia proferida en esta instancia judicial el día 06 de octubre de 2022, se hubiese notificado a través del micrositio de este Despacho, pues ya había quedado demostrado que a través del auto N° 1091 del 20 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico al día siguiente, se le hizo saber no solo del inicio del término legal para alegar de conclusión, sino que también se le informó sobre la fecha en que se proferiría la sentencia escrita y su medio de consulta a través de la página web de la Rama Judicial, situaciones de las cuales tenía pleno conocimiento al descorrer dentro del término legal los alegatos de la sociedad demandada, quedando sin piso alguno los argumentos esgrimidos en el escrito de nulidad bajo estudio, con el que pretende revivir una facultad procesal que ya feneció, para así presentar el recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, se procederá a denegar la solicitud de nulidad impetrada por el profesional del derecho que apodera a la parte demandada, contra la sentencia dictada por esta Sala de Decisión Laboral el día 06 de octubre de 2022 y sus actuaciones posteriores.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de Nulidad interpuesta por el apoderado judicial de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA contra la sentencia N° 383 del 06 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión y sus actuaciones posteriores, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**2.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a través de los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: ARIEL DIAZ RODRIGUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ARIEL DIAZ RODRIGUEZ  
VS. UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA  
RAD. 76-001-31-05-004-2014-00348-01

APODERADO: FREDDY ASPRILLA LOZANO

[carlosocampo@maconsultor.com](mailto:carlosocampo@maconsultor.com)

DEMANDADO: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA

APODERADO: FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY

[notificaciones@allabogados.com](mailto:notificaciones@allabogados.com)

3.- Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Los Magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ORLANDO DELGADO CORDOBA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105010201700321**

**AUTO N° 218**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 334 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor ORLANDO DELGADO CORDOBA en contra de COLPENSIONES, providencia a través de la cual declaró no probados los medios exceptivos y declaró que al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$2.789.281; condenó a la entidad demandada a pagar a favor del demandante lo siguiente: la suma de \$414.685, debidamente indexada, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019 y a continuar pagando una mesada pensional de \$3.506.208; la suma de \$2.629.737, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre del mismo año y la suma de \$7.127.553, debidamente indexada, por concepto de incremento pensional.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, siendo la misma modificada,



en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

*“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 6 de la sentencia N° 334 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago a favor del señor ORLANDO DELGADO CORDOBA, de la suma de \$534.934 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2014 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de marzo de 2021, deberá pagar la suma de \$3,691,208, debiendo realizar el reajuste anual contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, a pagar la suma de \$9.327.350, por concepto de incrementos pensionales del 14% liquidados desde el 1° de mayo de 2014 y actualizados al 28 de febrero de 2021, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.*

*SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a descontar de las diferencias pensionales insolutas, salvo las adicionales, los aportes destinados al subsistema general de salud.*

*TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.*

*CUARTO.- COSTAS a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

La apoderada judicial del actor solicitó ante el Juzgado de conocimiento, la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que en la parte resolutive en el numeral PRIMERO, determinó: *“y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de marzo de 2021, deberá pagar la suma de \$3.691.208”*, cuando lo correcto era que el valor que debe seguir pagando para el año 2021 es la suma de \$3.698.039, conforme



se estableció en el cuadro anexo que determina la evaluación que tuvo la pensión reliquidada hasta el año 2021, toda vez que si se aceptara que el valor a seguir pagando en el año 2021 fuera la suma de \$3.691.208 se determinaría que desde el mes de marzo de 2021 no ha reliquidación a favor de la parte actora.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, nos hemos de remitir a la Sentencia proferida en esta instancia y a los cálculos allí efectuados, encontrando que en efecto el valor de la mesada pensional reajustada para el año 2021 corresponde a la suma de \$3.698.039 y no al valor de \$3.691.208, pues este último resulta ser la mesada que viene percibiendo el promotor del litigio para la misma anualidad, de lo que se colige que existe una alteración en la transcripción de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, respecto al valor de la mesada pensional que se ordenó pagar por parte de COLPENSIONES al actor a



partir del mes de marzo de 2021, asistiéndole razón al peticionario de la corrección impetrada.

En tal sentido se ha de ha de corregir el numeral 1 de la sentencia número N° 052 del 25 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener el mismo una leve alteración.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**1.- CORREGIR POR ALTERACION** el numeral 1 de la sentencia número N° 052 del 25 de marzo de 2021, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedara así:

*“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 6 de la sentencia N° 334 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago a favor del señor ORLANDO DELGADO CORDOBA, de la suma de \$534.934 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2014 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de marzo de 2021, deberá pagar la suma de **\$3,698,039**, debiendo realizar el reajuste anual contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, a pagar la suma de \$9.327.350, por concepto de incrementos pensionales del 14% liquidados desde el 1° de mayo de 2014 y actualizados al 28 de febrero de 2021, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.”*



2.- Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S. y a los correos de los apoderados de las partes.

DEMANDANTE: ORLANDO DELGADO CORDOBA  
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ  
[jaimeecheverri@hotmail.com](mailto:jaimeecheverri@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO  
[regionaloccidente@worldlegalcorp.com](mailto:regionaloccidente@worldlegalcorp.com)

Los Magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JHON MANUEL CORTES VIVEROS  
DEMANDADO: BRISAS CONSTRUCCION S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001310501320190079401**

**AUTO N° 219**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

La apoderada judicial del promotor del litigio, solicita la corrección de transcripción de la parte resolutive de la sentencia N° 406 del 30 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de la cual este Despacho actuó como ponente, en vista de que se repitió dos veces el numeral segundo.

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Del canon normativo en cita, se extrae con claridad que en los casos en que exista error por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas en alguna providencia, éstas podrán ser corregidas en cualquier tiempo, bajo el entendido de que tal error, omisión o alteración tenga que ver directamente con la providencia proferida por la autoridad judicial, situación que en el presente caso no ocurre, pues la simple numeración de la sentencia N° 406 del 30 de septiembre de 2022, no incide o altera la decisión contenida en tal providencia, debiéndose denegar la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante.

### **R E S U E L V E:**

**1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial del demandante, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

**2.-** Notificar la presente providencia a las partes por AVISO y a sus correos electrónicos.

DEMANDANTE: JHON MANUEL CORTES VIVEROS

APODERADA: NELSY MAGALY PAJAJÓY

[magys333@hotmail.com](mailto:magys333@hotmail.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
JHON MANUEL CORTES  
VS. BRISAS CONTRUCCIONES SAS  
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00794-01

DEMANDADO: BRISAS CONSTRUCCIONES SAS

APODERADO. LEONARDI LEDESEMA LARA

[leledesma71@gmail.com](mailto:leledesma71@gmail.com)

3.- Una vez notificada la presente providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
RAD. 013-2019-00794-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL,  
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI –  
CONCEJO DISTRITAL DE CALI  
RADICACIÓN: 760013105019202200140-01**

**AUTO N° 221**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el día martes 13 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la accionada, presentó solicitud de Corrección, Aclaración y Adición de la Sentencia No. 503 del 02 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 y siguientes del CGP, señalando en su escrito lo siguiente:

“Sea lo primero advertir, la imprecisión de la sentencia de segunda instancia que, al momento de ser enviada y al descargar el archivo del correo electrónico, el documento registra con el título: “HERMELINA GARCIA Y OTROS VS MUNICIPIO DE BUENAVENTURA RADICACIÓN NÚMERO 76-109-31-05-002-2011...”, dando a entender que posiblemente se actuó ligeramente, de tal manera que, así como se pasó de vista ese detalle, pudo haberse desatendido otros asuntos de mayor trascendencia que, lamentablemente no es este el escenario para continuar la discusión.

Teniendo en cuenta todo el fundamento legal en cuanto a la solicitud de aclaración, corrección de errores, aclaración y adición de la sentencia, se solicita lo siguiente:

**CORRECCIÓN:** Se corrija el numeral 1 de la sentencia de segunda instancia N°0503 de diciembre 02 de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, en cuanto a que el cargo que desempeñaba la señora PAOLA ANDREA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO  
PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS  
VS. DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO,  
CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE  
SANTIAGO DE CALI – CONCEJO  
DISTRITAL DE CALI  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-00140-01

RIVERA GALVIS era el de Auxiliar Administrativo II, de Unidad de Apoyo Normativo de la fallecida concejal MARIA CLEMENTINA VÉLEZ GÁLVEZ, elegida para el periodo constitucional 2016-2019 para que desempeñara las funciones regladas para dicho empleo en el Acuerdo 220 de 2007 – Anexo 2, a su estricto servicio y subordinación, dada la confianza entre ella y la entonces concejal postulante, hoy fallecida.

“(…)”

Valga reiterar que el cargo que desempeñaba la señora PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS, al momento de su retiro, era el de Auxiliar Administrativo II de Unidad de Apoyo Normativo, nombrada mediante Resolución N° 21.2.22-072 de febrero 19 de 2022 y no el del Técnico Administrativo II, como erradamente se dijo en la sentencia objeto de corrección, acto administrativo de nombramiento allegado como prueba que reposa en el expediente.

ACLARACIÓN: Dado que el acto que soportó el vínculo de Paola Andrea Rivera Galvis es el de Auxiliar Administrativo II de la Unidad de Apoyo Normativo de la fallecida concejal MARIA CLEMENTINA VÉLEZ GÁLVEZ, elegida para el periodo constitucional 2016-2019, para que desempeñara las funciones previstas en el Acuerdo 220 de 2007 – Anexo 2 – Manual de Funciones, bajo el estricto servicio y subordinación de la concejal, hoy fallecida y dada la confianza intuitu persona e entre ella y la entonces concejal postulante, solicito respetuosamente se aclare, qué funciones tendría la demandante, Sra. Rivera Galvis cuando no podría sumarse e integrar el despacho de un nuevo *concejal*, *en tanto que ella no fue postulada por ninguno de los veintiún (21) concejales actuales y de paso se incrementaría el presupuesto de los 42.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por Unidad de Apoyo Normativo del concejal que la sume a su equipo de trabajo, contrariándose lo normado al respecto, más aún cuando la susodicha no responde a su confianza, como tampoco podría integrar la Unidad de Apoyo Normativo de la Dra. MARÍA CLEMENTINA VÉLEZ GÁLVEZ, 1) Por no ser concejal a la fecha y 2) por estar fallecida.*

“(…)”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO  
PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS  
VS. DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO,  
CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE  
SANTIAGO DE CALI – CONCEJO  
DISTRITAL DE CALI  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-00140-01

*“Conforme a lo anterior y para fundamentar normativamente la aclaración, no es posible asignar a la señora PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS en una de las oficinas administrativas del Concejo Distrital de Santiago de Cali, dado que este tipo de empleos de Unidad de Apoyo Normativo de concejal y de acuerdo con el literal d, numeral 1 del artículo 3, de la Ley 909 de 2004 (Ley de carrera Administrativa), estos cargos están exceptuados de la aplicación de dicha Ley, de allí que sería un yerro darle funciones distintas a las del empleo en el que estuvo nombrada la demandante; dicho de otra manera, no sería legal tener nombrada a la demandante en un empleo de Unidad de Apoyo Normativo, pero pagándole salarios por desempeñar funciones distintas que no corresponden a su cargo, situación que se reorientó administrativamente desde el Concejo, reversando y dejando sin efectos cualquier “reubicación de facto”, que, dicho sea de paso, no otorgó ningún derecho, para seguidamente ordenarle a la entonces empleada que cumpliera las funciones propias del cargo de Auxiliar Administrativo II previstas en el Acuerdo 220 de 2007 – Anexo 2, a órdenes de su concejal postulante y que el fallador de instancia pasó por alto, tildando por momentos de “eliminación de funciones”, no siendo lo anterior consecuente con la realidad fáctica”.*

*“(…)*

*“ADICIÓN: Del mismo modo, solicito respetuosamente se adicioné la Sentencia No. 0503 del 02 de diciembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en cuanto a que el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Laboral omitió pronunciarse sobre el decaimiento del acto administrativo de nombramiento o pérdida de fuerza ejecutoria, dado que hay una omisión sobre esa excepción que no fue abordada de fondo y que me permito transcribir:*

*“cuando el correspondiente concejal cumple su periodo constitucional, o deja su curul por renuncia, muerte u orden judicial que declare nula su elección, existe una pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de nombramiento del personal de su Unidad de Apoyo Normativo, por desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron el vínculo laboral, entre esos empleados y la entidad, en este caso el Concejo Distrital de Santiago de Cali*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO  
PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS  
VS. DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO,  
CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE  
SANTIAGO DE CALI – CONCEJO  
DISTRITAL DE CALI  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-00140-01

“(...)”.

*“cuando el correspondiente concejal cumple su periodo constitucional, o deja su curul por renuncia, muerte u orden judicial que declare nula su elección, existe una pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de nombramiento del personal de su Unidad de Apoyo Normativo, por desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron el vínculo laboral, entre esos empleados y la entidad, en este caso el Concejo Distrital de Santiago de Cali”.*

Para resolver se,

#### CONSIDERA

En primer lugar, cabe destacar por parte de la Sala lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., aplicado al presente asunto por la analogía prevista del artículo 145 del C.P.T. y S.S., canon normativo inicial que dispone lo siguiente:

**“285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO  
PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS  
VS. DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO,  
CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE  
SANTIAGO DE CALI – CONCEJO  
DISTRITAL DE CALI  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-00140-01

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” **Negrillas y subrayas por la Sala.***

Ahora bien, tal y como lo disponen los anteriores cánones normativos, las solicitudes de aclaración y adición de las providencias, deben ser presentadas de forma oportuna, en este caso, dentro del término de ejecutoria de la decisión de segunda instancia. Se debe tener en cuenta también que nos encontramos frente a un trámite judicial especial, como lo es el de un Fuero Sindical, cuya la sentencia debe ser notificada por Edicto como lo preceptúa el numeral 3, literal D del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ritualidad procesal que en efecto se llevó a cabo por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, siendo fijado el mismo en el micrositio de la página de la Rama Judicial, el día 05 de diciembre de 2022 y desfijado el día 07 del mismo mes y año, como a continuación se ilustra:

M.P. ELSY ALCI

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARIA

**EDICTO**

El secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN : 76001-31-05-019-2022-00140-01

5



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO  
PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS  
VS. DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO,  
CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE  
SANTIAGO DE CALI – CONCEJO  
DISTRITAL DE CALI  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-00140-01**



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES									
REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI EDICTO - 5 DE DICIEMBRE DE 2022												
<table border="1"><thead><tr><th>MAGISTRADA</th><th>FECHA DE SENTENCIA</th><th>VER CONTENIDO</th></tr></thead><tbody><tr><td>DRA. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ 76001310501920220014001</td><td>02/12/2022</td><td><a href="#">Ver Edicto</a> <a href="#">Ver Sentencia</a></td></tr></tbody></table>				MAGISTRADA	FECHA DE SENTENCIA	VER CONTENIDO	DRA. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ 76001310501920220014001	02/12/2022	<a href="#">Ver Edicto</a> <a href="#">Ver Sentencia</a>			
MAGISTRADA	FECHA DE SENTENCIA	VER CONTENIDO										
DRA. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ 76001310501920220014001	02/12/2022	<a href="#">Ver Edicto</a> <a href="#">Ver Sentencia</a>										
REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL BUGA EDICTO - 6 DE DICIEMBRE DE 2022												
<table border="1"><thead><tr><th>MAGISTRADA</th><th>FECHA DE SENTENCIA</th><th>VER CONTENIDO</th></tr></thead><tbody><tr><td>DRA. CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE 76001310500720190025201</td><td>05/12/2022</td><td><a href="#">Ver Edicto</a> <a href="#">Ver Sentencia</a></td></tr><tr><td>DRA. CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE</td><td></td><td><a href="#">Ver Edicto</a></td></tr></tbody></table>				MAGISTRADA	FECHA DE SENTENCIA	VER CONTENIDO	DRA. CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE 76001310500720190025201	05/12/2022	<a href="#">Ver Edicto</a> <a href="#">Ver Sentencia</a>	DRA. CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE		<a href="#">Ver Edicto</a>
MAGISTRADA	FECHA DE SENTENCIA	VER CONTENIDO										
DRA. CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE 76001310500720190025201	05/12/2022	<a href="#">Ver Edicto</a> <a href="#">Ver Sentencia</a>										
DRA. CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE		<a href="#">Ver Edicto</a>										

Igualmente, la Sala para un mejor proveer y en garantía del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones remitió la providencia objeto de aclaración, adición y corrección a través del correo electrónico del abogado asesor del Despacho de la Ponente a los correos electrónicos de los apoderados judiciales tanto de la accionante como del ente accionado, y publicó la misma en el micrositio del Despacho, el cual se puede verificar en el siguiente link; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>, esto con el fin de que ambas partes tuvieran acceso continuo a la mencionada providencia.

Esclarecido lo anterior, el término de la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente trámite especial de Fuero Sindical, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, vence una vez desfijado el Edicto publicado por 3 días hábiles por la Secretaría de la Sala Laboral, esto es, el 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m., y como quiera que la solicitud de aclaración, corrección y adición fue presentada como se indicó en líneas precedentes, el día 13 de los corrientes vía correo institucional, la misma se encontraría radicada por fuera del mencionado término legal concedido para ello, lo que conllevaría a rechazar por extemporánea tal solicitud impetrada por el apoderado judicial de la accionada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO  
PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS  
VS. DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO,  
CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE  
SANTIAGO DE CALI – CONCEJO  
DISTRITAL DE CALI  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-00140-01

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR POR EXTEMPORANEA** la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia N° 503 del 02 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, interpuesta por el apoderado judicial de la accionada DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DISTRITAL DE CALI, por las razones vertidas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE** por Estado y a los correos de los apoderados.

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS  
APODERADA: VIVIANA BERNAL GIRON  
Correo: abogadabernalgiron24@gmail.com

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO,  
CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE  
SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI –  
CONCEJO DISTRITAL DE CALI  
Correo: [notificacionesjudiciales@Cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@Cali.gov.co)

APODERADO: JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN  
Correo: abogadoraphaelgranja@hotmail.com

SINDICATO: SINDICATO DE EMPLEADOS DE CALI Y VALLE “SINEMCAVALLE

**Cumplase.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO  
PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS  
VS. DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO,  
CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE  
SANTIAGO DE CALI – CONCEJO  
DISTRITAL DE CALI  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-00140-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JHON ANDRES MONTENEGRO  
Vs/. EMCALI E.I.C.E E.S.P.  
RAD:76001-31-05-018-2020-00516-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 220**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 152 del 19 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida

ocasiona a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada, por lo que tal interés se debe cuantificar sumando las condenas impuestas hasta la fecha del fallo de segunda instancia, a fin de determinar el costo económico que deberá asumir la parte recurrente en virtud de las condenas que se consolidan hasta dicha data. (CSJ AL3366-2018, CSJ AL699-2017, CSJ AL5291-2016, todas reiteradas en el AL 3200 - 2022).

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la de la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., toda vez que se revocó en su totalidad la sentencia número 226 del 07 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación. Para en su lugar;

*“1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.*

*2. DECLARAR que el señor JHON ANDRES MONTENEGRO LOPEZ es beneficiario de la convención colectiva 2010-2015 suscrita entre EMCALI EICE ESP y la UNION SINDICAL EMCALI “U.S.E., por consiguiente, tiene derecho al régimen retroactivo de cesantías y con ello al reconocimiento de los intereses a las cesantías aplicado sobre las cesantías acumuladas y disponibles al 31 de diciembre de cada anualidad.*

*3. CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a pagar a favor del señor JHON ANDRES MONTENEGRO LOPEZ, la suma que arroje por concepto de diferencia de los intereses a las cesantías, liquidados sobre las cesantías acumuladas y disponibles a la finalización de cada año, iniciando el pago de estos intereses sobre las cesantías acumuladas del año 2010 y en adelante. Debiendo, además, pagar esa diferencia generada al año 2022, debidamente indexada. Corresponde por lo tanto a EMCALI EICE ESP, cancelar ese derecho convencional de conformidad con la literalidad del artículo 39 de la convención colectiva 2010-2015 que suscribió con la UNION SINDICAL EMCALI “U.S.E.” y mientras éste vigente esa norma convencional.*

*4. Costas de primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del actor.”*

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, el que en síntesis se centra exclusivamente en el reconocimiento de diferencias entre los intereses a las cesantías del 12% que vienen siendo cancelados

por EMCALI E.I.C.E E.S.P. al promotor del litigio de forma anualizada, con los intereses de las cesantías del 12% pero sobre el saldo acumulado disponible a partir del 2010 y en adelante, según la condena impuesta a dicha entidad por esta Sala de Decisión Laboral.

En tal sentido, efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la certificación allegada por la misma entidad demandada al trámite de segunda instancia, dada la prueba de oficio decretada por esta Ponente, el valor de estas diferencias en los intereses a las cesantías, liquidadas hasta la fecha de sentencia impugnada, arrojan los siguientes valores:

<b>AÑO</b>	<b>CESANTIAS ACUMULADAS</b>	<b>INTERESES CESANTIA</b>	<b>VALOR PAGADO POR EMCALI INTERESES</b>	<b>DIFERENCIA</b>
2010	\$31,241,830	\$3,749,020	\$335,817	\$3,413,203
2011	\$31,503,450	\$3,780,414	\$310,790	\$3,469,624
2012	\$40,342,620	\$4,841,114	\$367,757	\$4,473,357
2013	\$11,357,942	\$1,362,953	\$373,802	\$989,151
2014	\$18,396,439	\$2,207,573	\$402,975	\$1,804,598
2015	\$17,359,520	\$2,083,142	\$372,203	\$1,710,939
2016	\$24,481,876	\$2,937,825	\$398,802	\$2,539,023
2017	\$14,986,933	\$1,798,432	\$453,236	\$1,345,196
2018	\$24,882,254	\$2,985,870	\$489,693	\$2,496,177
2019	\$37,245,646	\$4,469,478	\$536,711	\$3,932,767
2020	\$18,857,739	\$2,262,929	\$576,009	\$1,686,920
2021	\$11,325,462	\$1,359,055	\$1,132,764	\$226,291
<b>TOTAL</b>				<b>\$28,087,246</b>

De lo anterior se concluye que el total de las condenas impuestas a la entidad demandada, a la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia, no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año 2022, de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E E.S.P., contra la sentencia No. 152 del 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas en líneas precedentes.

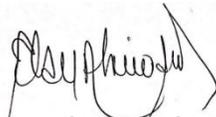
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de conocimiento para que se continúe con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE** por Estado y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: JHON ANDRES MONTENEGRO LOPEZ  
APODERADA: MARIA LEONOR DUQUE GOMEZ  
[SYCABOGADOSCONSULTORES@GMAIL.COM](mailto:SYCABOGADOSCONSULTORES@GMAIL.COM)

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP  
APODERADA: NIRAY GAVIRIA MUÑOZ  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)  
[abogadagaviria@gmail.com](mailto:abogadagaviria@gmail.com)

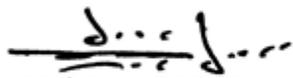
**CÚMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA

DDO: ARL. POSITIVA S.A.

RADICACIÓN: 760013105002201700707 01

**AUTO NUMERO 1295**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 19/09/2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: FRAN EMIDIO VALENCIKA

DDO: ARROCERA LA ESMERALDA S.A

RADICACIÓN: 76001310500820220001101

**AUTO NUMERO 1294**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 31/10/2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: Diego Edilberto Pérez Jaramillo

DDO: Clorox de Colombia S.A.

RADICACIÓN: 76001310501220210000901

**AUTO NUMERO 1297**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 11/2021, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Díaz', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: AMPARO RUIZ BETANCOURTH

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105017201900711 01

**AUTO NUMERO 1296**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 26/01//2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente